

“La concepción de la pena, el significado del castigo y su expresión en la prisión”

I. Introducción

El nacimiento y la evolución de la pena, así como también de uno de sus máximos exponentes, la prisión, ha sido y será siempre uno de los temas que mayor interés representa para aquellos que sienten atracción por el control de la sociedad mediante la aplicación de sanciones.

Así, la aparición en escena del instituto de la prisión dio puntapié al comienzo de una época de ensayos, consistentes en prueba y error en lo que a los sistemas penitenciarios se refiere. Época en la que, asimismo y sin así pretenderlo, nos hallamos todavía inmersos y cuya culminación aún no logramos vislumbrar hasta tanto no localicemos un sistema penitenciario libre de críticas y perdurable en el tiempo, que asegure los fines perseguidos hoy por la pena, la resocialización del recluso: “[e]l modelo carcelario se concreta como pena en un momento cronológicamente sucesivo a su manifestación como lugar de la práctica de la exclusión”¹.

Resulta necesario entonces para lograr comprender las condiciones y el momento histórico que hicieron posible el surgimiento de esta modalidad de la pena, ubicarnos y entender cómo este proceso de “globalización” de la cárcel tanto en el plano teórico como práctico ha ocurrido conforme sostiene Massimo Pavarini “*inadvertidamente*”, casi “*naturalmente*” aún cuando ello haya tenido lugar de forma relativamente acelerada.

Siguiendo la línea de pensamiento de Michel Foucault, del análisis de su obra “Vigilar y Castigar” se logra comprender como con el paso del tiempo los hombres se cansaron de castigar a los cuerpos y se dedicaron a castigar a las almas, encerrándolos y aislándolos del mundo exterior para que pudieran expiarse, redimirse espiritualmente.

Así, para cualquier lector que pretenda comprender cuál es la discusión contemporánea aquí planteada en torno a la pena y su consecuente avance en las formas de pensamiento, también resultará tarea obligada ahondar en la obra de autores de la envergadura tales como Immanuel Kant, Georg W.F Hegel, Thomas Hobbes, y Michel Foucault, entre otros.

En el desarrollo del presente artículo, trataré de poner en crisis las diferentes

¹ Pavarini, Massimo “*Los confines de la cárcel*”, prólogo de Ofelia Grezzi, Edición Carlos Álvarez, Montevideo 1995, pág. 14..

nociones del castigo, la significancia de la pena y su máximo exponente, la pena de prisión, a fin de entender si es que hemos evolucionado o simplemente nos encontramos aún inmersos en el pasado y lo único que verdaderamente hemos logrado ha sido cambiar la forma de legitimar estos elementos. Se buscará comprender si hemos construido un discurso jurídico vacío, que esconde la verdadera crisis frente a la que nos encontramos.

II. La pena y su significancia

Si analizamos con detenimiento lo expresado por diferentes autores, tales como Kant y Hegel por ejemplo, observamos que cada uno de ellos tiene concepciones distintas acerca de la pena.

Para Kant, la pena juega un papel retributivo frente un determinado hecho delictivo, rechazando de esta manera la idea de que el procesado sea utilizado como un medio: “[I]a pena judicial (*poena forensis*), distinta de la natural (*poena naturalis*), por la que el vicio se castiga a sí mismo y que el legislador no tiene en cuenta en absoluto, no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino que ha de imponérsele porque ha delinquido; porque el hombre nunca puede ser manejado como medio para los propósitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real”².

Por su parte, y muy a grandes rasgos, Hegel en cambio sostiene que la pena opera como una suerte de reparación o restablecimiento del Derecho. Funciona como anulación del delito a través de la lesión de la voluntad del delincuente. Para Hegel el delito es concebido como un mal y la pena un mal que se estima justificado. En efecto, la legitimación hegeliana del castigo se funda sobre el presupuesto de que el agente que comete un delito es un ser racional que obra conforme a su condición.

A raíz de esto, Hegel no funda la legitimidad de la pena sobre ningún razonamiento de tipo retributivo sino sólo sobre la base de uno repositivo. La pena correspondiente a un delito ha de ser la mínima que permita la restitución del derecho como tal, es decir la mínima que suprima el delito. Esto quiere decir que el fin del castigo no puede ser otro que la superación misma del delito y la restitución de la vigencia plena del derecho.³

² Kant, Immanuel, “*Metafísica de las Costumbres*, 2º parte de la *Introducción a la doctrina del Derecho*”, Observación General, par. E, trad. Y notas Adela Cortina Orts y Jesús Conilli Sancho, Editorial Tecnos S.A., 1989, pág. 166.

³ Hegel, George W.F., “*Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*”, Biblioteca de Grandes Pensadores, t. II, trad. Joaquín Chamorro Mielke, Editorial Gredos, Madrid, pág. 108-9.

Por su parte, Thomas Hobbes, en su obra “Leviatán” define a la pena como “[u]n mal infligido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una transgresión de la ley. A fin de que la voluntad de los hombres esté por ello mismo mejor dispuesta a la obediencia”.⁴

Todas estas diferentes definiciones brindadas acerca de la pena por estos autores no hacen más que poner de resalto que si bien el castigo resulta necesario en orden a la protección de la sociedad y de las personas que conforman individualmente la misma, es claro delimitar que para que éste se traduzca en eficaz como tal, no debe exceder los límites que lo conviertan en simple venganza.

Es necesaria la existencia del castigo y su fundamentación para así los hombres como tales puedan comprender lo que éste conlleva en sí, su verdadera concepción, y de esta forma ser concientes de lo que la pena pueda generar en ellos.

Pero el castigo no siempre ha sido aplicado de la misma forma a los hombres. La concepción de la pena ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, como así también su aplicación y justificación.

III. Época de luces y castigo

En un primer momento, se observó cómo el sistema absolutista creó penas íntegramente desproporcionadas, basadas únicamente para su aplicación en la desobediencia al rey de quien cometía el delito, reposando en el monarca la elección arbitraria de cómo aplicarla. Las ejecuciones eran públicas y el pueblo parecía disfrutar de ello. Posteriormente se empieza a gestar una suerte de “solidaridad” si se quiere, entre el ejecutado y el público. Aparece así la necesidad de castigar de una manera diferente y, resulta de ello, el surgimiento del instituto de la prisión. De esta forma el castigo se escondía de los ojos del público.

En los siglos XV y XVI, con el ascenso de la clase media, se erigieron las primeras cárceles en los grandes centros europeos de la industria del paño.

Hasta el siglo XVII y XVIII, las ideas de tortura, mutilación, cesan casi por completo, por una sencilla razón: la redituable explotación de la mano de obra de los presos. Esto marca el fin de las “penas capitales” y los castigos corporales, y surge entonces la prisión con el nombre de “Casas de trabajo” o “Casas de Corrección” en Inglaterra y Holanda.

Sin embargo, fue tarea del Iluminismo la elaboración teórica del sistema

⁴ Hobbes, Thomas, “Leviatán”, edición preparada por C. Moya y A. Escohotado, Editorial Nacional, Madrid, 1983, pág. 386.

carcelario a lo largo del siglo XVIII. En dicho período se formó el derecho penal liberal vinculado con el desarrollo de una nueva clase social interesada en fijar límites al poder punitivo ejercido por la nobleza, bajo la influencia de los ideales de la Revolución Francesa.

De modo paralelo a la agitación contra la ineficacia y crueldad de las penas que condujo a la adopción de la cárcel como la forma punitiva normal para toda clase de delitos, surgió otro movimiento dirigido contra la indeterminación de las penas y la arbitrariedad de las cortes penales.

A raíz de esto, el Iluminismo buscó forjar un nuevo concepto de justicia penal en la que se reclamaba, de manera generalizada: la igualdad en el trato, la personalidad de la pena, la erradicación de la arbitrariedad de los jueces en la determinación de los delitos y de las penas, la abolición de los delitos contra la religión y la moral, la publicidad en los procedimientos, el derecho de defensa mediante la asistencia letrada, la obligación de motivar las sentencias y hacerlas públicas.

La llegada de la Ilustración permitió asimismo la separación de los dogmas religiosos y la explicación de los fenómenos naturales a través de la razón y bajo las leyes de la causalidad. De la mano de ello, en esta época de también surgen las garantías procesales y penales, de los cuales uno de sus máximos exponentes fue Cesar Beccaria.

Asimismo, la teoría del contrato social jugó un papel importante en la forma de concebir de manera general al castigo y en las reformas penales introducidas. Rousseau establece en su contrato social que *“Cada cual pone en común su persona y su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo”*⁵, entendida esta voluntad general como aquella consistente en la realización del deseo colectivo y de todo aquello que esté dirigido en interés a la comunidad. Rousseau asocia esta voluntad general con otras propiedades concurrentes en el contrato social como lo es el concepto de soberanía, y sostiene que ambos están ligados el uno con el otro. Dichos conceptos resultan decisivos para reemplazar la llamada “voluntad del príncipe”, sistema imperante en aquel entonces, para dar respaldo a la proyección de la democracia.

En ese contexto, se consolidó la teoría de la defensa social. La venganza era dejada en el pasado en beneficio de una pena que debería ser la mínima necesaria para la prevención de los delitos.

Esos cambios, forzosamente, impactaron en diversos aspectos relacionados con el

⁵ Rousseau, Jean-Jacques, “El contrato social”, Editorial Edaf S.L.U., junio 2012, Madrid, p ág56.

delito, produciéndose la consolidación de la cárcel como pena generalizada y dominante en relación al castigo. La pena privativa de la libertad deja atrás el ritual del castigo público convirtiendo a la cárcel en la pena característica de la Modernidad occidental, siendo la prisión la “[p]ena de las sociedades civilizadas”⁶.

IV. Evolución del castigo y fundamentación de la prisión

Las penas privativas de la libertad se originaron en el siglo XVI y se aplicaron de forma generalizada cuando los diferentes Estados comenzaron a observar que la pena podía tener un sentido utilitario.

Más allá de las teorías, en la realidad “[l]a prisión es una institución antiquísima. La cárcel Tuliana, llamada después Mamertina, y descrita por Salustio y por Livio, según su leyenda, fue construida en Roma por el rey Anco Marcio para infundir temor a la plebe, y más tarde ampliada por Servio Tulio”.⁷ Ferrajoli sostuvo que, el objetivo principal de la prisión radicaba en retener a los presos para que no se fugasen mientras el proceso penal era llevado a cabo.

Posteriormente, con el aumento de las riquezas y una valoración moral y jurídica más intensa de las relaciones de propiedad, se configuraron algunas de las razones político-económicas que influyeron considerablemente y favorecieron en los cambios de su forma de concepción.

A fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, el castigo tiende a convertirse en la “[p]arte más oculta del proceso penal, pues se pide su eficacia y no así su fatalidad. Se convierte ahora en la certidumbre de ser castigado y no ya en ése teatro abominable”⁸. En adelante, es la propia condena la que se supone que marca al delincuente con el signo negativo y unívoco.

Foucault sostuvo que las ideas reformadoras traducidas en los reclamos de humanidad en los castigos, debían ser entendidas, principalmente, como intentos por establecer una nueva economía del poder de castigar dirigida a dar respuesta a los cambios que se produjeron en la criminalidad con el advenimiento del industrialismo.

Consideró que a partir de determinadas prácticas sociales de encierro que se fueron desarrollando a lo largo de los siglos XVI y XVII, las mismas arrojaron como resultado una

⁶ Foucault, Michel, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI, Madrid, 1986, pág. 233.

⁷ Ferrajoli, Luigi.: “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 390.

⁸ Foucault, Michel, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI, Madrid, 1986.

serie de conocimientos que llevaron a la constitución de nuevos objetos, entre lo cuales surgió el hombre.

En su obra “Vigilar y Castigar” Foucault, centrándose en el derecho penal y el régimen penitenciario del siglo XVIII al siglo XIX, estudió la presencia de relaciones de poder, tecnologías de control y presentó su análisis sobre la evolución de los métodos de castigo y vigilancia. Concibió al castigo como una expresión del poder y explicó cómo ha ido mutando la pena como respuesta a los cambios políticos-económicos de las sociedades occidentales.

Su estudio focaliza fundamentalmente sobre el aspecto represivo de la pena y sus efectos positivos, los métodos punitivos desde la perspectiva de la táctica política, la historia del derecho penal y las ciencias humanas, y el desplazamiento de la pena del cuerpo al alma y la inserción de un saber científico en el ámbito penal. Todas estas ideas que implicaron un cambio en la forma en que el cuerpo de los hombres se ve atravesado por las relaciones de poder.

En un primer momento, al iniciar su análisis sobre la pena, se encuentra la pena corporal, como venganza del soberano que restituye la soberanía lesionada. Posteriormente, el castigo comienza a formar parte de la conciencia abstracta del hombre, y se empieza a afirmar que la justicia no tiene como fin el castigo sino reformar, corregir, transformar.

La premisa jurídica y la económica-política, junto con los vestigios del suplicio, van a ser dos maneras diferentes de organizar el poder de castigar. En la primera se concibe al delincuente como aquel que quebró el pacto social y representa una ofensa para la sociedad, la que ejerce su derecho de defensa. En la segunda forma de castigar, el castigo en sí se concibe como técnica de coerción de los individuos, que somete al cuerpo y deja un rastro en él. Esta forma de castigar es el proyecto de la institución carcelaria que ejercerá el aparato administrativo.

En este sentido, Foucault afirmaba que esta clase de fundamentos “jurídico-económicos” no hacían más que demostrar las necesidades de la burguesía y el modelo del contrato social propuesto en el siglo XVIII, para el cual la prisión se concentraba en la libertad como un valor que podía pertenecer a todos, y por ello se entendía que afectaría a todos por igual. Como correlato, la pena, basada en la extracción de tiempo, permitía una cuantificación exacta del castigo correspondiente a cada delito. Todo ello hacía comprensible que la cárcel se volviera la “[f]orma natural del castigo”⁹.

Este autor observó el paradigma de todos estos dispositivos que se hacen

⁹

Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 1986, pág. 234.

presentes en la prisión y en su principio arquitectónico que toma del filósofo utilitarista Jeremy Bentham.

La idea del Panóptico como figura arquitectónica en particular, plantea un intento por ver cómo las distintas tecnologías de poder se inscriben y atraviesan los cuerpos, cómo regulan la conducta de los sujetos allí inmersos. Foucault describe tres lógicas de ejercicio del poder diferentes: la soberanía, la disciplina, la seguridad, y la referencia al Panóptico de Bentham le sirve para explicar el modelo de la disciplina, mientras que utiliza el suplicio para analizar la soberanía.

Para Foucault, *“la prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la “humanidad””*¹⁰(Foucault 1986: 233).

Por su parte, Massimo Pavarinni, explica el surgimiento de la cárcel en un primer momento para la satisfacción de una instancia disciplinaria. Es decir, como un lugar que busca el “adiestramiento” de los hombres, mediante prácticas pedagógicas, tendientes a que sean más útiles.

En palabras de este autor *“[l]a pena carcelaria o de la prisión, aparece con absoluto dominio sólo en las codificaciones del siglo XIX. Si bien es cierto que la prisión era una realidad ya conocida, su presencia estaba justificada por la funcionalidad que brindaba a las diferentes exigencias extrañas a las propias de una sanción criminal. Fue en el siglo XIX cuando la pena privativa de libertad se convirtió en “la” pena por excelencia”*.¹¹

Sin embargo, no resulta posible comprender el por qué de esta predilección a la pena privativa de lo más sagrado que posee el hombre, la libertad, y no la inclinación hacia otra posible sanción ciertamente más “humana”.

Massimo Pavarini explica esto y sostuvo que *“[e]l parámetro contractual-sinalagmático en la determinación legal y judicial de la pena e transforma en la condición “sine qua non” para poder establecer una rigurosa y cierta diferenciación sobre el plano sancionatorio de la no homogénea especificidad de los intereses penalmente protegidos. Esto resulta ser una condición necesaria para el proceso mismo de codificación penal. Si es así, entonces la preferencia que se establece respecto de la pena privativa de la libertad es más que comprensible. Es la misma noción de libertad la que cambia: ella posee un valor económico*

¹⁰ Foucault, Michel, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI, Madrid, 1986, pág. 223.

¹¹ Pavarini, Massimo *“Los confines de la cárcel”*, prólogo de Ofelia Grezzi, Edición Carlos Álvarez, Montevideo 1995, pág. 15-6,

*porque está conectada con el valor económico del tiempo, un tiempo que por primera vez puede ser “económicamente medido, cuantificado. Esto explica por qué la necesidad retributiva encuentra su propia exaltación en la pena privativa de la libertad”.*¹²

Por su parte, Michel Foucault sostiene que junto con el surgimiento de la prisión se accede a la “humanidad” y que la prisión tiene el mismo precio para todos ya que se pierde la libertad que es un bien que pertenece a todos de la misma manera.

De esta forma, la prisión encuentra su fundamento teórico-práctico en el “deber ser” un aparato disciplinario exhaustivo, que da un poder casi total sobre los detenidos. Sin embargo, la prisión no ha logrado conseguir sus objetivos ya que no ha conseguido reducir la cantidad de ilícitos, sino que por el contrario favorece a la organización de los delincuentes y los fabrica. La prisión no ha hecho más que demostrar incansablemente el fracaso que su aplicación ocasiona, y la pérdida de identidad-humanidad que su ejecución acarrea.

V. Conclusiones

Si bien al principio de este artículo he referido que el castigo resulta necesario en orden a la protección de la sociedad y de las personas que conforman individualmente la misma, resulta necesario que como tal no sobrepase los límites que lo trasformen en simple venganza.

Tal es así que las teorías de las penas resocializadoras indican que el castigo, traducido en la pena a aplicarse, debe ser tendiente a inculcar al condenado ciertas reglas para su comportamiento en el futuro.

Así es que, ante la divergencia de opiniones existentes en la sociedad actual respecto del castigo y su grado de eficacia, no debe perderse de vista que, el objetivo que se persigue con su aplicación es la represión de aquellas conductas contrarias de aquello que la sociedad considera “bueno” para su propia supervivencia. Es por ello que, si bien algunas veces su grado de eficacia disminuye respecto de aquellos a quienes pretende serle aplicado, el castigo resulta necesario.

Sin embargo, no puedo dejar de soslayar que, en el curso de los años, las expectativas sobre la efectividad de la resocialización resultaron desacreditadas, arrastrando consigo la legitimidad del sistema de penas indeterminadas y es aquí donde se generan los quiebres que llevan a los miembros de la sociedad a actuar por sí mismos en pos de su

¹² Pavarini, Massimo “*Los confines de la cárcel*”, prólogo de Ofelia Grezzi, Edición Carlos Álvarez, Montevideo 1995, pág. 17-8.

autoconservación.

Hay una propensión hacia políticas criminales sobre las cuales se lucha por la acentuación de la pena carcelaria sin siquiera insinuarse antes su sustitución. Así es que se puede optar por otras medidas de “castigo” si se quiere tendientes verdaderamente a la resocialización del individuo sin por ello dejar de mantener el orden moral dominante e impedir su desgaste y colapso.

En palabras de Massimo Pavarini “[e]l modo mediante el cual se manifiesta históricamente la realidad carcelaria expresa siempre una elevada autonomía de la forma jurídica la cual, desde comienzos del siglo XIX, intentará infructuosamente reglamentarla para “formalizarla” El esfuerzo para refundar utilitariamente el sistema jurídico-penal, orientándolo hacia un fin especial preventivo, no debe ser juzgado en el plano de su efectividad, sino en el plano simbólico, es decir, con relación a la capacidad de crear la imagen de un sistema penal-carcelario otra vez orientado hacia una función unitaria. Esto supone que dicho esfuerzo debe analizarse como tentativa de re-fundar un sistema jurídico-penal “fractuado” y “parcelado” con la puesta en crisis del paradigma retributivo. Al absolutizarse uni-funcionalmente su actividad con una óptica especial-preventiva, el sistema penal “busca reemplazar” aquello de lo que ha sido privado con la ruptura del límite contractual, es decir de se run sistema “único”, dirigido por una lógica “sola” e “interna””.¹³

Esto quiere decir que con el quiebre del “paradigma retributivo” de la pena, la pena carcelaria posee fines “útiles” en relación a cualquier sistema uni-funcional.

Nuestra Constitución Nacional expresa en forma absolutamente clara y precisa que las cárceles tienen como fin la custodia y rehabilitación del detenido. Sin embargo, para alcanzar este supuesto fin se ejerce gran cantidad de violencia que es imposible separar el encierro que se impone como privación de la libertad de la degradación y pérdida de la identidad de los encarcelados que se ejecuta como parte del castigo. Y esto no sucede sólo aquí en la Argentina sino en todo el mundo.

Basta solamente con observar el caso de Brasil, en el cual en el lapso de una semana se dieron tres motines en tres institutos penitenciarios diferentes dejando un saldo total de 100 muertos. El primero de ellos tuvo lugar el domingo 1 de enero de 2017 en el complejo penitenciario Anisio Jobim (Compaj), en la capital de Amazonas, Manaus, arrojando un saldo

¹³ Pavarini, Massimo “*Los confines de la cárcel*”, prólogo de Ofelia Grezzi, Edición Carlos Álvarez, Montevideo 1995, pág. 23.

Sofía Racco DNI 35.266.925

de 60 muertos debido al enfrentamiento ocasionado entre las bandas narcos “Primer Comando de la Capital” (PCC) y el “Comando Vermelho” (CV) apoyado por sus aliados “Familia do Norte” (FDN), por el control nacional del narcotráfico. El segundo de ellos tuvo lugar el viernes de esa misma semana, en el estado de Roraima, dejando un saldo de 33 reclusos muertos, agravando de esta forma la crisis del sistema penitenciario dominado por la superpoblación y controlado por las bandas narcos. El último sucedió el 8 de enero de 2017 en el presidio Desembargador Reimundo Vidal Pessoa, en el estado nortero de Amazonas, cuya capital es Manaus, arrojando un saldo de 4 muertos. Finalmente, el domingo 9 de enero de ese mismo año las autoridades del estado de Amazonas dieron a conocer el hallazgo de 3 cuerpos “en avanzado estado de descomposición” en el Compaj, con lo que se llegó a la suma de 100 asesinados en una semana.

Brazil posee la cuarta mayor población carcelaria del mundo. Las cárceles brasileñas poseen capacidad para albergar 300.000 presos y actualmente conviven 650.000. Es decir, en nueve metros cuadrados malviven hacinados 12 hombres, mezclándose presos de dos bandas rivales de narcos del Primer Comando de la Capital (PCC) y con miembros del Comando Vermelho (CV) ¿Acaso la justicia de dicho país hace esto con el propósito de que los privados de su libertad se maten entre sí? A juzgar con la frecuencia con que suceden estas atrocidades pareciera que sí. Sumado a ello la bestialidad con la que estos asesinatos se llevaron a cabo, mediante decapitaciones y descuartizamiento de sus cuerpos.

Dijo Foucault “[e]n mi opinión, la prisión se impuso simplemente porque era la forma concentrada, ejemplar, simbólica, de todas estas instituciones de secuestro creadas en el siglo XIX. De hecho, la prisión es isomorfa a todas estas instituciones. En el gran panoptismo social cuya función es precisamente la transformación de la vida de los hombres en fuerza productiva, la prisión cumple un papel mucho más simbólico y ejemplar que económico, penal o correctivo. La prisión es la imagen de la sociedad, su imagen invertida, una imagen transformada en amenaza...”¹⁴.

Hoy se puede sostener que, al menos en Latinoamérica, la prisión ha fracasado.

Un factor importante de nuestro derecho penal es la llamada “prevención del delito” que es el objetivo perseguido por la política criminal. Así es que tanto la prevención como la política criminal, ambas son estudiadas por la Criminología que no debe perder de vista los límites que el mismo Estado de Derecho posee, y que le son otorgados por los

¹⁴ Foucault Michel, “La Verdad y Las Formas Jurídicas”, Gedisea Editorial, 4ta reimpresión, 1996, pp. 137.

Sofía Racco DNI 35.266.925

principios que garantizan los Derechos Humanos.

Sin embargo, en muchas oportunidades sucede que las acciones preventivas acarrear como consecuencia un estigma o cartel de peligrosidad o de población de riesgo que va a incidir sobre los sujetos destinatarios de esta acción. Es por ello que, se deben buscar las herramientas correctas para lograr prevenir sin necesidad de rotular o victimizar al “posible” sujeto de una acción delictiva, crearse un programa de prevención del delito que permita disminuir los hechos delictivos, trabajando con víctimas y victimarios concretos, como las posibles poblaciones en riesgo aisladas a las que me he referido antes.

Bibliografía:

- Foucault, Michel, “*Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI,*” Madrid, 1986.
- Foucault Michel, “*La Verdad y Las Formas Jurídicas*”, Gedisea Editorial, 4ta reimpresión, 1996.
- Kant, Immanuel, “*Metafísica de las Costumbres, 2º parte de la Introducción a la doctrina del Derecho*”, Observación General, par. E, trad. Y notas Adela Cortina Orts y Jesús Conilli Sancho, Editorial Tecnos S.A., 1989.
- Hobbes, Thomas, “*Leviatán*”, edición preparada por C. Moya y A. Escohotado, Editorial Nacional, Madrid, 1983.
- Ferrajoli, Luigi.: “*Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*”, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- Hegel, George W.F., “*Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*”, Biblioteca de Grandes Pensadores, t. II, trad. Joaquín Chamorro Mielke, Editorial Gredos, Madrid.
- Pavarini, Massimo “*Los confines de la cárcel*”, prólogo de Ofelia Grezzi, Edición Carlos Álvarez, Montevideo 1995.
- Rousseau, Jean-Jacques, “*El contrato social*”, Editorial Edaf S.L.U., junio 2012, Madrid.